



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

CIUDAD	FECHA	HORA	OBJETO
Pasto	19-03-2024	08:30 a.m.	Inicial

PROCESO VERBAL

No.: 520013103004-2021-00317-00

Demandantes: María Romelia Ayala Chalacán
Ana Edilia Salazar Ayala
Giraldo Alexander Salazar Ayala
David Esteban Salazar Ayala.

Demandado: Nelson Mauricio Peña Echeverría.
Banco de Bogotá S.A
Continental Bus S.A
Allianz Seguros S.A

1.- INSTALACIÓN:

En Pasto, Nariño, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora señaladas en el auto del 5 de marzo del cursante, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto, Nariño, Dr. JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyen en acto público con el propósito de desarrollar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro del trámite judicial de la referencia.

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente audiencia de las siguientes personas:

Parte demandante:

- María Romelia Ayala Chalacán
- Ana Edilia Salazar Ayala
- Giraldo Alexander Salazar Ayala
- David Esteban Salazar Ayala.
Apoderada judicial: ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO.

Parte demandada:

- Nelson Mauricio Peña Echeverría.
No compareció.
- Banco de Bogotá S.A

- Representante legal: Gerardo Alfredo Hernández Correa
- Apoderado judicial: Adriana Lucía Villanueva Angulo
- Continental Bus S.A
- Representante legal: Juan Orlando Betancour Contreras.
- Apoderado judicial: Gustavo Adolfo Gómez Restrepo.
- Allianz Seguros S.A
- Representante legal: Carlos Arturo Prieto Suarez
- Apoderado judicial: Diana Carolina burgos

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA:

Conforme al memorial poder que se ha presentado con anterioridad, en el cual, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien venía ejerciendo la representación judicial de Allianz Seguros S.A, ha sustituido el poder a él conferido, a la abogada DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO, se profiere el siguiente,

Auto:

RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO identificada con la C. C. No. 1.022.396.024 y portadora de la T. P. No. 342.972 del CSJ, para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, las comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

4. INASISTENCIA Y CONSECUENCIAS DE INASISTENCIA

Se recuerda a los asistentes que, según el inciso 1° del numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., la obligación de asistir a la presente audiencia recae sobre las partes y sus apoderados, quienes han comparecido al presente acto judicial.

Se advierte que, pese a ser notificado personalmente de la demanda el señor NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERIA ha guardado silencio y esta vez no compareció a la diligencia que hoy nos ocupa.

Así mismo, se indica que, en esta audiencia, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y que las mismas se notificarán de forma inmediata en **ESTRADOS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294 del C. G.

del P. Por lo tanto, se advierte a los apoderados de las partes que, luego de efectuar la notificación en estrados, se les concederá el uso de la palabra a fin de que manifiesten si se interponen o no los recursos de ley.

AUTO:

ADVERTIR que las decisiones que se adopten en el desarrollo de esta audiencia se notificarán de forma inmediata en **ESTRADOS**, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

5. SANCIÓN POR INASISTENCIA

Según se constata de una revisión del registro de asistencia, el señor NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERIA, en calidad de parte demandada no ha comparecido a la presente audiencia, razón por la cual, y en tanto no existe en el Despacho constancia alguna que justifique su omisión, procede el Juzgado a dar aplicación a las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el inciso 4° del artículo 372 del C. G. del P., y en consecuencia se profiere el siguiente:

AUTO:

1°.- IMPONER en contra del señor NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERIA identificado con la C.C. No. 79.848.787 y cuyo lugar de notificaciones es en Colinas del Sur 1 Manzana C casa 14 Ibagué, correo electrónico gojan1724@gmail.com una MULTA en favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por su inasistencia injustificada a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.; dinero que deberá cancelarse dentro los 10 días siguientes a la notificación por estrados de esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 367 id., en la cuenta CCJ – Multas y rendimientos – CUN No. 3-0820000640-8 del Banco Agrario de Colombia.

El sancionado deberá allegar copia del comprobante de la consignación, so pena de que la multa se ejecute coactivamente por la autoridad que corresponde.

2°.- En caso de que el sancionado no acredite el pago oportuno de la multa, **REMÍTASE** copia auténtica de la presente providencia a la Dirección

Seccional de Administración Judicial, Distrito Pasto, con constancia de encontrarse ejecutoriada, precisando la fecha de ello.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De una revisión de los escritos de contestación de la demanda, advierte el Juzgado que los demandados no formularon ningún medio de defensa que pueda ser catalogado como excepción previa, o que se inscriba en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 100 del C.G.P. Por lo tanto, no hay excepciones de ese tipo pendientes para resolver, sea a petición de parte o de oficio.

AUTO:

DECLARAR la inexistencia de excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en esta fase procesal. Por lo tanto, se ordena continuar con el trámite judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

7. CONCILIACIÓN

Como presupuesto del desarrollo de esta etapa procesal, según el numeral 6° del artículo 372 del C. G. del P., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, poniendo de presente los beneficios de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación anticipada de los procesos judiciales.

De esta manera, se procede a indagar a los comparecientes con el objeto de que manifiesten si tienen o no ánimo conciliatorio y, de ser así, para que expongan en forma concreta la fórmula de arreglo que proponen.

Así las cosas, habida cuenta de la falta de ánimo conciliatorio, y dada la naturaleza jurídica de la reclamación judicial y el objeto de la litis, este Despacho Judicial decide no proponer fórmulas de arreglo.

AUTO:

DECLARAR FRACASADA la fase de conciliación judicial, de manera que se procede a continuar con el trámite judicial correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

8. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., se tiene que, oficiosamente y de manera obligatoria, se debe interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

Al respecto, y tal como este Despacho Judicial lo precisó con anterioridad, se observa que han comparecido por la parte demandante:

- María Romelia Ayala Chalacán
- Ana Edilia Salazar Ayala
- Giraldo Alexander Salazar Ayala
- David Esteban Salazar Ayala.

Mientras que, por la parte demandada, han comparecido:

- Banco de Bogotá S.A
- Continental Bus S.A
- Representante legal: Juan Orlando Betancour Contreras.
- Allianz Seguros S.A
- Representante legal: Carlos Arturo Prieto Suarez

Recuérdese que el otro demandado, señor NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERRIA a pesar de haber sido notificado de manera personal no contestó la demanda ni tampoco ha comparecido al proceso.

Por lo anterior, se procede a recibir el interrogatorio de parte conforme a las disposiciones de los artículos 202 y 203 del C. G. del P.

En seguida, y como quiera que, según el artículo 203 del C. G. del P., el interrogado debe concurrir debidamente informado sobre los hechos materia del proceso, se le indaga sobre los aspectos relevantes del objeto de la litis.

AUTO:

TENER como practicado y evacuado el interrogatorio a las partes en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 2° del numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

9. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Conforme lo señala el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., el señor Juez procede a revisar los hechos en los que se finca la litis, para indagar sobre los mismos, en los que están o no de acuerdo las partes, y conforme a ellos a fijar el litigio.

De ese modo, el Juzgado considera que el litigio se circunscribiría a resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Principales: ¿ A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada y de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia, se debe declarar que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2020 a la altura del kilómetro 71+100 metros de la vía Rumichaca Pasto, en el que perdió la vida el señor JESUS SALAZAR YAMPUEZAN?

Subsidiarios: En caso de ser positiva la respuesta al interrogante que antecede, o en forma subsidiaria, corresponderá establecer si: i) ¿es procedente condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte demandante los perjuicios morales y materiales causados de conformidad con las pruebas adosadas en el expediente? y, ii) ¿en qué porcentajes deben concurrir las demandadas y la llamada en garantía para el pago de la condena, si es que a ello hubiera lugar?

Asociado: ¿Proceden los presupuestos jurídicos para condenar en costas a la parte vencida?

Se indaga a las partes si están de acuerdo con los términos de la fijación del litigio, a cuyo efecto responden afirmativamente. De ese modo, se dicta el siguiente,

Auto:

En consonancia con lo expuesto, SE DISPONE: FIJAR el litigio en los términos previamente anotados y se decide continuar con la siguiente etapa de esta audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

10.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En aplicación de lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., el señor Juez deja constancia que no se encuentra causal de nulidad o irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado y, por lo tanto, advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivos de nulidad o de alguna irregularidad dentro del proceso, es este el momento o la oportunidad procesal para que se manifiesten al respecto, puesto que, de lo contrario o de existir los mismos, se entienden saneados con la celebración de esta audiencia.

Sobre el particular, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento. Por consiguiente, se dicta el siguiente,

AUTO No. 03:

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE: DECLARAR** que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades procesales o adoptar medidas o remedios de saneamiento. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y como quiera que, después de indagados, los comparecientes manifiestan estar conformes con dicha decisión, la misma alcanza ejecutoria.

11. DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo la fijación del litigio, y con el objeto de que las pruebas a decretar sean pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la controversia judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 372 del C. G. del P., se decreta el siguiente:

Auto:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTAL:

APORTADAS:

TENER como tales las aportadas con el escrito de la demanda, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

2. TESTIMONIAL:

RECIBIR, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración de los señores JOSE MARÍA WERTINO DELGADO, ERLINTO LEONEL MELO PALACIOS y VICENTE MENANDRO AYALA.

Objeto de la prueba indicado en la demanda: La actividad laboral que desempeñaba Jesús Salazar Yampuezan, los aportes que realizaba para la manutención de su familia, la conformación del núcleo familiar, las relaciones de afecto y cariño entre la familia y los sentimientos de dolor y sufrimiento a raíz de la muerte del señor Salazar Yampuezan.

RECIBIR, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración del patrullero de la Policía Nacional JONATHAN RODRÍGUEZ CONTRERAS.

Objeto de la prueba: Los datos consignados en el informe policial y croquis del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020, la ubicación, sentido vial, estado del vehículo involucrado, utilización de los carriles, hipótesis y observaciones del accidente, personas lesionadas, entrevistas, señales y demarcaciones existentes, punto de impacto, lugares y condiciones sobre las cuales se puede adelantar un vehículo en la misma calzada, demás pormenores del accidente.

Correo para notificaciones del señor RODRIGUEZ CONTRERAS jonathan.rodriguez6894@correo.policia.gov.co

Advertir que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación. Igualmente, se previene que, según el artículo 212 ibidem., se podrá limitar los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba mediante auto que no admite recurso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

SIN LUGAR a decretar el interrogatorio del señor NELSON MAURICIO PEÑA ECHEVERIA, solicitado con el escrito de demanda, en tanto que el mismo sería evacuado en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

4. SIN LUGAR a DECRETAR la designación de un perito o profesional idóneo adscrito a la Coordinación de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Pasto, **por innecesaria** debido a que el objeto de la prueba que se busca acreditar, esto es *“interpretación del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020, explique lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito y croquis, la posición de los vehículos involucrados, carriles de movilización, interpretación de gráficas y distancias y... demás pormenores del accidente”* se encuentra plenamente satisfecho con el testimonio de señor Patrullero de la Policía Nacional JONATHAN RODRÍGUEZ CONTRERAS quien es el autor del informe de accidente de tránsito y croquis que se busca interpretar; en adición, la parte demandante aporta también reconstrucción del accidente de tránsito objeto de estudio; siendo estas razones suficientes para no acceder a la solicitud probatoria de la parte demandante.

5. DICTAMEN PERICIAL

DECRETAR como prueba pericial, la reconstrucción de accidente de tránsito rendido por el señor WILMER YESIDP PEÑA PEREZ con el que se

pretende demostrar la causa determinante y responsabilidad del accidente de tránsito, el cual cuenta con los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el dictamen pericial referido por el término de 3 días siguientes a la notificación por estrados de esta providencia, término dentro del cual, podrán pedir la comparecencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

6. DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

6.1 OFICIAR a la Fiscalía Séptima Seccional Unidad de Vida Pasto, a fin de que allegue a este Despacho dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la comunicación de la misiva, copia íntegra del expediente No. 52001600491202002185 en el que se investiga la muerte del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN ocurrida en accidente de tránsito del 11 de diciembre de 2020.

6.2 DESISTIMIENTO conforme al artículo 175 del C G del P se acepta el desistimiento manifestado por la parte demandante, respecto de oficiar a Continental Bus S.A pues la información requerida ya reposa en el expediente.

6.3 OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ para que allegue con destino a este Despacho, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la comunicación de la misiva, la siguiente información

- Certificación que indique quien ostenta la calidad de tenedor del vehículo de placas WGQ-396.
- Copia de los documentos que acrediten la transferencia del vehículo de placas WGQ-396.
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WGQ-396.

6.4 Por obrar en el expediente las pólizas que la parte demandante requería a través de los oficios, las cuales fueron aportadas para soportar el llamamiento en garantía realizado a ALLIAN SEGUROS S.A el Despacho **SE ABSTIENE DE DECRETARLA.**

PRUEBAS EN LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

7. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

CITAR a los peritos ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES adscritos a IRS VIAL, para que conforme al artículo 228 del C G del P se garantice el derecho de contradicción solicitado por los demandantes, quienes indagaran sobre los métodos, formas y demás pormenores utilizados en la pericia.

8. ANEXO A LA PRUEBA PERICIAL APORTADO EN LA DEMANDA.

Por haber sido anunciado en la demanda como anexo a la prueba pericial, **DECRETAR Y VINCULAR** al expediente el video de reconstrucción elaborado por el señor WILMER YESIDP PEÑA PEREZ como parte del dictamen pericial inicialmente aportado.

9. TESTIMONIO TECNICO.

Aunque se solicitó esta prueba de manera confusa como PRUEBA PERICIAL, el Juzgado recibirá como testigo técnico la declaración del agente de Policía Nacional ANDRES PINZON CAMPOS quien realizó la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2020 dentro de la investigación penal que cursa en la Fiscalía Séptima Seccional de Pasto, quien rendirán su testimonio sobre el trabajo técnico realizado, así como sobre los demás aspectos relevantes del siniestro.

Se advierte que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación. Igualmente, se previene que, según el artículo 212 ibídem., se podrá limitar los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba mediante auto que no admite recurso.

10. PRUEBA TRASLADADA

SIN LUGAR a DECRETAR la prueba trasladada del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el agente de la Policía Nacional ANDRES PINZON CAMPOS, **pues la prueba solicitada no tiene esa connotación**, y como ya se dijo al no ser una prueba pericial el Despacho citó al agente de policía como testigo técnico, en adición, la judicatura ofició a la Fiscalía Séptima Seccional Unidad de Vida de Pasto a fin de que aporte copia íntegra del expediente 52001600491202002185 en el que se investiga la muerte del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

ALLIANZ SEGUROS SA. DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA

1. DOCUMENTAL:

APORTADAS: **TENER** como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, como en la contestación al llamamiento en garantía, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

2. INTERROGATORIO y DECLARACIÓN DE PARTE:

SIN LUGAR a decretar los interrogatorios y declaraciones de parte, solicitadas con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en tanto que los mismos fueron evacuados en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P.

3. TESTIMONIAL:

RECIBIR, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración de ISABELLA CARO OROZCO asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A

Objeto de la prueba: sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora y la disponibilidad de la suma asegurada.

La testigo podrá ser citada al correo isabella.caro23@outlook.com

Se advierte que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación. Igualmente, se previene que, según el artículo 212 ibidem., se podrá limitar los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba mediante auto que no admite recurso.

4. CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL

Aunque en la contestación a la demanda se solicitó esta prueba de manera confusa como testimonio, la judicatura la encauzará conforme a la solicitud realizada en la contestación al llamamiento en garantía y con fundamento en el artículo 228 del C G del P esto es, como contradicción al dictamen pericial, en consecuencia, el Despacho dispone **CITAR** al señor perito WILMER YESIDP PEÑA PEREZ para que declare sobre las condiciones como fue realizado el dictamen pericial aportado con la demanda.

El profesional será citado a través de las siguientes direcciones: Diagonal 15 A No. 99 – 34, Casa 50, Zona Franca en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: yesid3040@hotmail.com teléfono: 312 5499418.

5. DICTAMEN PERICIAL – PRUEBA CONJUNTA ALLIANZ SEGUROS S.A Y CONTINENTAL BUS SA.

DECRETAR como prueba pericial, El Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 201230699 elaborado por Diego Manuel López Morales y Alejandro Umaña Garibello de la firma de investigación forense IRS VIAL, con el que se pretende demostrar una ampliación de las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito del 11 de diciembre de 2020 y las causas que lo desencadenaron, el cual cuenta con los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el dictamen pericial referido por el término de 3 días siguientes a la notificación por estrados de esta providencia, término dentro del cual, podrán pedir la comparecencia de los peritos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones.

CONTINENTAL BUS SA.

1. DOCUMENTAL:

APORTADAS:

TENER como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

SIN LUGAR a decretar los interrogatorios de parte, solicitadas con la contestación a la demanda, en tanto que los mismos fueron evacuados en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

3. TESTIMONIAL:

RECIBIR, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración de SUSAN DEL SOCORRO PASTAS CAMPAÑA y CESAR EDILBERTO MEJIA.

Objeto de la prueba: Declararán sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les conste sobre los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2020.

Se advierte que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación. Igualmente, se previene que, según el artículo 212 ibidem., se podrá limitar los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba mediante auto que no admite recurso.

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

CITAR al señor perito WILMER YESIDP PEÑA PEREZ autor del dictamen INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, para que conforme al artículo 228 del C G del P se garantice el derecho de contradicción de Continental Bus S.A.

El profesional será citado a través de las siguientes direcciones: Diagonal 15 A No. 99 – 34, Casa 50, Zona Franca en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: yesid3040@hotmail.com teléfono: 312 5499418.

SIN LUGAR a acceder a la CITACIÓN de los señores ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO y el perito Físico Forense DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES autores del Informe Técnico Pericial de reconstrucción de accidente de Tránsito No. 201230699 Código PDS-FO-08, por expresa disposición del artículo 228 del C G del P, el cual establece que solo la parte contra la que se aduzca el informe pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, y en este caso, el dictamen es presentando por la misma parte que solicita la comparecencia, razón por la cual no se accederá a lo pedido. Sin embargo, en vista de que los peritos de los informes presentados en el proceso fueron citados, será esa la oportunidad para ejercer los contradictorios.

1. DOCUMENTAL:

APORTADAS:

TENER como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

SIN LUGAR a decretar el interrogatorio de parte de CONTINENTAL BUS SA, solicitado con la contestación a la demanda, en tanto que el mismo fue evacuado en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto de decreto de pruebas se notifica en ESTRADOS. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriad

12. CONTROL DE LEGALIDAD

Antes de concluir la audiencia y en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 372 del C. G. del P., se deja constancia que, en lo desarrollado hasta este momento, no se encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, ni tampoco se ve procedente el integrar el litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva.

Por lo tanto, se advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivos de nulidad o irregularidad dentro del proceso, se manifiesten en este momento, puesto que, de lo contrario o de existir los mismos, se entienden subsanados con el agotamiento de esta fase procesal.

Al respecto, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento en lo actuado hasta este momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere el siguiente,

Auto:

DECLARAR que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades o adoptar medidas de saneamiento. Tampoco, se avizora la procedencia de conformar el litisconsorcio por activa o por pasiva. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en ESTRADOS. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

13. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Finalmente, y teniendo en cuenta que el artículo 372 del C. G. del P., dispone en su numeral 11, que al finalizar la audiencia inicial, se debe fijar fecha y hora para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, según el cronograma de audiencias y diligencia que maneja el Despacho, se señalará el día JUEVES TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, profiere el siguiente:

Auto:

FIJAR el día JUEVES TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), como fecha y hora más próximas según el cronograma de audiencias y diligencias que posee la Sala de Audiencias No. 03 adscrita al Juzgado, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto se notifica en **ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la audiencia inicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada acto procesal. Se ordena así mismo la incorporación al expediente del registro de audio, así como la presente acta suscrita por quienes comparecieron.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

Mv.